



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04843-2009-PHC/TC
TACNA
CORNELIO GUILLERMO GÓMEZ
ZEBALLOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cornelio Guillermo Gómez Zeballos contra la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 137, su fecha 25 de agosto del 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

1. Que con fecha 8 de junio del 2009, don Cornelio Guillermo Gómez Zeballos interpone demanda de hábeas corpus contra don Luis Ticona Condori, Gerente de la empresa minera Southern Perú Copper Corporation; don Roberto Villón Torres, Superintendente de Relaciones Laborales de la empresa citada; y contra la misma empresa, representada por su Presidente de Directorio, don Óscar Gonzales Rocha, con el objeto de que se declare la ilegalidad e inaplicabilidad de la carta de renuncia a la citada empresa de fecha 14 de abril del 2009, donde venía laborando, por haberla suscrito bajo coacción, vulnerando de ese modo su derecho constitucional a la libertad individual.

Alega el recurrente que se desempeñaba como operador de minas incorporado en la planilla permanente de la empresa demandada, y que el día 23 de diciembre del 2008 no concurrió a laborar por motivos de salud, lo cual justificó con un certificado médico visado por el Área de Salud de Tacna; que el 8 de enero del 2009 se le inicia un procedimiento administrativo de despido por falta grave y que el 14 de abril del año 2009 los demandados lo obligan a apersonarse a la oficina del codemandado Luis Ticona Condori, donde es retenido en contra de su voluntad. Afirma que, por coacción, firmó la carta de renuncia mencionada, la cual había sido redactada por los demandados.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1 que a través del hábeas corpus se protege tanto el derecho a la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, es necesario considerar si, de acuerdo con el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, los actos reclamados afectan o no el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente afectados.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que en el caso de autos los hechos alegados por el actor no inciden en la libertad individual o en derechos constitucionales conexos a ella y no forman parte del objeto de protección de este proceso constitucional, pues están referidos a asuntos de naturaleza laboral.
4. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**